

## CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

### DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

**CVE-2018-3091** *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Santa Cruz de Bezana.*

Con fecha 19 de diciembre de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Núm. 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Santa Cruz de Bezana, relativa a la regulación y determinaciones de varias ordenanzas, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### 1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa

algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

## 2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚM. 12 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS (NNSS), RELATIVA A VARIAS ORDENANZAS.

La Modificación Puntual persigue un múltiple objeto, que se puede resumir en dar una nueva redacción a parte del articulado de las NNSS, y en concreto a las siguientes modificaciones: regulación del régimen de fuera de ordenación, vialidad interior y de acceso, programa mínimo de vivienda unifamiliar, y ordenanzas de suelo urbano. Entre estas últimas, se encuentra la regulación de la altura de la edificación en varias ordenanzas, particularmente, además, en la ordenanza que regula el uso residencial unifamiliar, se modifica el parámetro de ocupación, y se introduce la condición adicional de necesidad de redacción de estudio de detalle y regulación de distancias de instalaciones deportivas descubiertas (piscinas).

El Ayuntamiento plantea la modificación previamente a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana en tramitación, al considerarse el procedimiento, de mayor agilidad, para subsanar las deficiencias de la normativa vigente en cuanto a la tramitación de actuaciones públicas y privadas, y sin que ello afecte a la estructura normativa de las NNSS.

## 3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual Núm. 12 de las Normas Subsidiarias de planeamiento del Municipio de Santa Cruz de Bezana, relativa a la regulación y determinaciones de varias ordenanzas, se inicia el 19 de diciembre de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Requerido con fecha de 28 de diciembre de 2017 el número de ejemplares necesarios para continuar el procedimiento, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana aporta los mismos con fecha de 5 de enero de 2018, para su continuación.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 10 de enero de 2018, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

#### 4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

##### 4.1. Borrador del plan o programa

El contenido del Documento urbanístico de la Modificación Puntual afecta a todo el municipio. En el documento urbanístico se fijan una multiplicidad de objetivos, que básicamente se traducen en resolver deficiencias normativas, y posibilitar actuaciones públicas y privadas, previamente a la aprobación del planeamiento en tramitación. Quedan explícitamente señaladas las modificaciones en el Articulado, refiriendo la redacción definitiva, señalando que no tiene contenido gráfico.

En su parte final recoge expresamente que no se producen afecciones sectoriales, y el carácter limitado sobre el medio ambiente de la modificación, señalando que procede adoptar el procedimiento de evaluación ambiental simplificada.

##### 4.2. Documento Ambiental Estratégico

Se inicia el documento con una introducción, señalando a continuación el marco legal y el promotor (Apartado 1, Introducción, y 2, Promotor), elaborándose el Documento Ambiental Estratégico con el contenido previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (Apartado 1).

###### a) Objetivos de la planificación.

Indica el objetivo múltiple del documento, la modificación de la regulación del régimen de fuera de ordenación, la vialidad interior y de acceso, el programa mínimo de vivienda unifamiliar, y diversas ordenanzas de suelo urbano. (Apartado 3).

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

La modificación afecta a la parte normativa, no contiene documentación gráfica, relaciona los artículos que se modifican, y su redacción definitiva (Apartado 4). Respecto a las alternativas se limita a descartar la alternativa cero al no responder al interés municipal (Apartado 10).

###### c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se prevé la aplicación de la normativa a las actuaciones. (Apartado 5).

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Analiza y describe el marco territorial (municipio), medio abiótico, biótico, paisaje, interacciones ecológicas, y espacios naturales. (Apartado 6).

###### e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Considera que la Modificación Puntual no producirá efectos negativos significativos en el medio ambiente, después de valorar las posibles afecciones a gea, suelo, medio hídrico, atmósfera y cambio climático, vegetación y fauna, paisaje, espacios naturales protegidos, y patrimonio, cuantificando los posibles impactos como poco significativos. (Apartado 7).

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Tanto el planeamiento territorial y urbanístico (POL y NNSS), como el especial (Plan de Especial de Sendas y Caminos, PESCC), u otros (Plan de Movilidad Ciclista, PMCC, y Parque Científico, PCTCAN), no se ven afectados por la modificación, y no se alteran sus determinaciones normativas ni gráficas (Apartado 8).

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La modificación puntual por su contenido se asimila a los supuestos establecidos en el apartado 2 (letras a y b) del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Se motiva la adopción del procedimiento de evaluación ambiental simplificada, básicamente, por su afección limitada, afecta a una reducida extensión. (Apartado 9).

###### h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Al no contemplarse más que la alternativa uno, la elección de la otra alternativa es obligada frente a la situación más inmovilista. La modificación simplifica la terminología y la casuística de la situación de fuera de ordenación, mejora las normas vigentes sobre la vialidad interior y vialidad de acceso que resultan insuficientes, incongruentes o poco claras (en especial para las pequeñas infraestructuras viales), introduce la exigencia de garaje en la ordenanza de vivienda unifamiliar, y la modificación de la altura de la edificación, en varias ordenanzas (algunas de estas regulaciones, inoperativas), así como la modificación del porcentaje de ocupación por la edificación, y la necesidad de estudio de detalle en el caso contemplado (considerando excesiva su aplicación general), en la ordenanza relativa al uso de vivienda unifamiliar. (Apartado 10).

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

No se contemplan medidas adicionales de protección al no existir efectos negativos relevantes (apartado 11).

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Por la misma razón anterior no se consideran formular ningún plan de seguimiento (apartado 12).

#### 5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación recibida el 29/01/2018).

- Dirección General de Medio Natural (sin contestación).

- Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 05/02/2018).

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (sin contestación).

- Dirección General de Urbanismo (contestación recibida el 19/01/2018).

- Dirección General de Cultura (sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (sin contestación).

Organismos y empresas públicas.

- MARE (sin contestación).

- Empresa Municipal de Aguas. Ayuntamiento (contestación recibida el 22/01/2018).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Urbanismo (contestación recibida el 19/01/2018).

Por el contenido de la modificación, considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 05/02/2018).

La Subdirección General de Aguas, informe de 25 de enero de 2018, no aporta ninguna información puesto que dicha modificación no afecta al ámbito de sus competencias. Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, informe de 1 de febrero de 2018, no se hacen observaciones, pero se indica la legislación en materia de suelos contaminados, y otros



contenidos vinculados a la materia. Desde el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales, informe de 18 de enero de 2018, no se realiza sugerencia alguna.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación recibida el 29/01/2018).

A través de la Dirección General de Obras Públicas, en informe de 18 de enero de 2018, se indica que no considera oportuno realizar consideraciones, y que no se encuentran afecciones directas a la Red de Carreteras Autonómicas. A través de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, en informe de 19 de enero de 2018, se indica que, al tratarse de una modificación normativa, y no alterar los usos residenciales, el carácter del informe es favorable.

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados por la aprobación del Plan.

Empresa Municipal de Aguas. Ayuntamiento (contestación recibida el 22/01/2018).

El Ayuntamiento considera que la modificación no tiene efectos sobre el medio ambiente por tratarse de una adaptación de una modificación menor, de definición de usos y asignación de categorías.

## 6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Dirección General de Obras Públicas no informa sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente, limitándose a indicar que no se encuentran afecciones directas a la red de carreteras autonómicas, y que no se alteran los usos residenciales. La Dirección General de Medio Ambiente no hace sugerencias, se limita a recordar normativa de aplicación. La Dirección General de Urbanismo considera que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. El propio Ayuntamiento señala la irrelevancia ambiental de la modificación.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

### 6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones por sí misma, sin embargo, es obvio que posibilita actuaciones, que sí generan emisiones de gases, partículas, ruidos, pero sin que por su cantidad e intensidad sea relevante.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología, siendo suficiente el control municipal.

VIERNES, 6 DE ABRIL DE 2018 - BOC NÚM. 68

Impactos sobre la hidrología. La modificación no implica afecciones.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación no produce o supone efecto negativo alguno.

Impactos sobre el Suelo. La modificación no supone efecto negativo alguno, que suponga una mayor afección que la producida en el marco legal vigente.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación no afecta a los valores, elementos o espacios naturales. Se ubica fuera del ámbito de espacios naturales protegidos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo de la modificación no está sujeta a riesgos.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La modificación no supone efectos significativos.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos sobre el paisaje.

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se advierte afección alguna.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan incidir en el cambio climático.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá alteración de estos factores.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de las posibles actuaciones, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

## 7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual Núm. 12 de las Normas Subsidiarias de planeamiento del Municipio de Santa Cruz de Bezana, relativa a la regulación y determinaciones de varias ordenanzas, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 27 de marzo de 2018.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,  
José Manuel Lombera Cagigas.

2018/3091

CVE-2018-3091